

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 41
1 marzo 2022
Original: español

INFORME No. 39/22
PETICIÓN 1621-15
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARMEN HELENA PARDO NOBOA
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de marzo de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 39/22. Petición 1621-15. Admisibilidad. Carmen Helena Pardo Noboa. Ecuador. 1º de marzo de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Carmen Helena Pardo Noboa
Presunta víctima:	Carmen Helena Pardo Noboa
Estado denunciado:	República de Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	7 de octubre de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	2 de mayo de 2016, 20 de mayo de 2016, 1 de junio de 2016, 29 de junio de 2016 y 20 de febrero de 2017
Notificación de la petición al Estado:	17 de junio de 2019
Primera respuesta del Estado:	13 de noviembre de 2019
Información adicional de la peticionaria	3 de septiembre de 2019, 4 de septiembre de 2019, 11 de febrero de 2020, 19 de julio de 2020, 20 de agosto de 2020, 2 de marzo de 2021, 17 de marzo de 2021, 1 de abril de 2021, 19 de abril de 2021, 28 de abril de 2021, 9 de mayo de 2021, 14 de mayo de 2021, 28 de mayo de 2021, 16 de julio de 2021 y 6 de enero de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) y Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento de ratificación realizado el 15 de septiembre de 1995)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La señora Carmen Helena Pardo Noboa (en adelante “la Sra. Pardo Noboa”, “la peticionaria” o “la presunta víctima”) denuncia haber sido detenida arbitrariamente durante su embarazo y sometida a tratos crueles por parte del personal penitenciario y hospitalario que atendió su parto.

2. La peticionaria relata que desde 1990 se desempeñaba como agente de seguridad antinarcóticos y antiterrorismo en la compañía aérea American Airlines. El 13 de julio de 1992 varios agentes de la Interpol identificaron y decomisaron dos paquetes que contenían 68.295 gramos de clorhidrato de cocaína camuflado escondidos entre siete bultos de tela que la Sra. Pardo Noboa había inspeccionado previamente y llevaba al avión. Así, narra que el 12 de agosto de 1992 fue citada a declarar en el proceso penal. Señala que acudió a dicha citación y en las oficinas de Interpol fue puesta en detención preventiva y vinculada al proceso penal por tráfico de estupefacientes. Al momento de su detención, la presunta víctima estaba en estado de embarazo; no le mostraron la boleta de detención ni le informaron la razón por la cual era detenida. Refiere que cuando llegó al centro de detención fue informada que estaba detenida por tráfico de drogas.

3. La peticionaria denuncia que en el centro de detención fue agredida físicamente por dos reclusas a quienes ella había entregado a las autoridades antinarcóticos en el marco de su labor como agente antidrogas. Señala que las reclusas la amenazaron, la golpearon y la insultaron, sin que los guardias del centro penitenciario intercedieran para protegerla. Afirma que uno de los oficiales del centro de detención provisional intentó abusarla sexualmente, pero una mujer que estaba de guardia habría impedido el hecho. La peticionaria manifiesta que, como consecuencia de las agresiones, comenzó a sangrar y presentó una amenaza de aborto, por lo que fue remitida al consultorio médico del centro de detención, pero el médico de turno se habría negado a brindarle atención “*porque no se metían con presos del narcotráfico*”. Asegura que el centro de detención tenía precarias condiciones de salubridad y alimentación, por lo que habría contraído toxoplasmosis.

4. La Sra. Pardo Noboa refiere que posteriormente fue trasladada a un hospital con riesgo de aborto, en donde el personal de enfermería y los oficiales de custodia habrían continuado los malos tratos, indicándole que ella no tenía derechos por estar presa. Afirma que no tenía privacidad de ningún tipo, e incluso los custodios abrían la cortina de la ducha mientras ella se bañaba con la excusa de verificar que fuera ella quien se estaba bañando. En el hospital habría sufrido otro intento de abuso sexual por un policía que habría entrado en estado de embriaguez a su habitación. Habría permanecido en el hospital durante varios meses hasta el nacimiento de su hijo.

5. Refiere que le practicaron una cesárea esposada a la camilla aun cuando la anestesia no le hizo efecto, generándole graves aflicciones. Relata que el bebé le fue arrebatado y no le habrían permitido amamantarlo. Sostiene que todos estos actos causaron graves afectaciones a su vida familiar y en la relación con su hijo y su madre. Además, la peticionaria denuncia un intento de secuestro durante su estadía en la clínica, por el cual, varios oficiales irrumpieron en su habitación para practicar un supuesto traslado a otro lugar de detención. La peticionaria indica que ella llamó al ministro de gobierno para verificar la información del traslado, pero los agentes habrían huido del sitio, y posteriormente se habría enterado de que la orden de traslado había sido falsificada. Manifiesta que ese episodio le causó delirio de persecución y estrés postraumático. Los policías que participaron en ese hecho habrían sido sancionados con la destitución.

6. La Sra. Pardo Noboa fue favorecida con el sobreseimiento provisional del proceso penal el 11 de marzo de 1993, dictado por la Jueza Décima de lo Penal de Pichincha; y confirmado en segunda instancia el 8 de junio de 1993 por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia. Así, el 14 de junio de 1993 se ordenó su puesta en libertad, la cual, según relata, presentó una irregularidad porque nunca se registró su ingreso en el centro de detención. La peticionaria permaneció detenida durante diez meses. Alega que lo sucedido dañó su imagen y reputación, truncó su carrera y produjo graves consecuencias emocionales, familiares y psicoafectivas. Aduce que las medidas cautelares decretadas en su contra sólo fueron levantadas veintiún años después de los hechos con el sobreseimiento definitivo del proceso. Indica que, entre 1997 y 2012, solicitó el sobreseimiento definitivo del proceso penal en tres ocasiones. La última solicitud fue concedida el 23 de abril de 2012 con el auto que decretó el sobreseimiento definitivo, confirmado en segunda instancia por la Corte Provisional de Justicia de Pichincha el 25 de febrero de 2013.

7. La peticionaria interpuso dos demandas ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito para obtener una indemnización por los perjuicios ocasionados con su detención, los malos tratos recibidos y el retardo injustificado en el cierre definitivo del proceso penal. La primera demanda fue presentada el 6 de junio de 2014. La segunda demanda fue presentada el 25 de octubre de 2016. Por retrasos en la asignación y posesión de la persona encargada de rendir el informe pericial de psicología, el primer proceso presentó un retraso en la emisión de sentencia de primera instancia hasta el 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se acogió la excepción de litispendencia y se negaron las pretensiones de la peticionaria. A su turno, la demanda interpuesta en 2016 fue concedida parcialmente mediante sentencia proferida el 2 de abril de 2019.

8. Las entidades demandadas impugnaron la sentencia del 2 de abril de 2019 mediante un recurso de casación y una acción extraordinaria de protección, los cuales fueron desestimados, por lo que se procedería con el trámite ejecutivo de la indemnización concedida. En el marco de éste, las entidades condenadas impugnaron el mandamiento ejecutivo a través de un recurso de casación, el cual habría sido declarado nulo. En 2021 el tribunal habría convocado varias veces a audiencia para sustento y alegatos del informe pericial sobre el monto indemnizatorio, lo que la peticionaria considera como una actuación ilegal, y solicita la ejecución de la sentencia. Según la última información aportada a la CIDH, ambas partes interpusieron un recurso de casación contra el auto de mandamiento de ejecución dictado el 7 de septiembre de 2021, el cual estaba pendiente de resolución hasta febrero de 2022. La peticionaria aduce que han transcurrido veintinueve años y cinco meses en espera de justicia en Ecuador.

9. Por su parte, el Estado ecuatoriano alega que la petición es inadmisibles porque la presunta víctima no agotó los recursos de jurisdicción interna antes de acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Asimismo, el Estado presenta sus observaciones con respecto a los hechos alegados y reseña que la Procuraduría inició el proceso penal no. 307-92 en el que vinculó a la Sra. Pardo Noboa debido a que en su declaración indicó que ella había inspeccionado los bultos en los que posteriormente se encontró el clorhidrato de cocaína. Afirma que el 11 de marzo de 1993 la Jueza Décima de lo Penal de Pichincha dictó auto de sobreseimiento provisional a favor de la Sra. Pardo Noboa y otros al considerar que no existía prueba suficiente que la vinculara a los hechos investigados. El 8 de junio de 1993 la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Pichincha ratificó el auto de sobreseimiento subido en consulta y el 13 de junio de 1993 la jueza de primera instancia dejó sin efecto las medidas cautelares dispuestas contra la peticionaria. El 14 de junio de 1993 la Sra. Pardo Noboa fue puesta en libertad.

10. El Estado enfatiza que la Sra. Pardo Noboa promovió varios procesos a fin de obtener una reparación por las presuntas violaciones. Relata que el 6 de junio de 2014 la peticionaria presentó una demanda por daño moral contra la jueza del proceso penal, el presidente del Consejo de la Judicatura y el Procurador General del Estado, registrada bajo el número 17811-2014-1062. Además, el 25 de octubre de 2016 la Sra. Pardo Noboa interpuso otra demanda por daños y perjuicios contra el director general y el presidente del Consejo de la Judicatura y contra el procurador general del Estado, turnada bajo el radicado no. 17811-2016-01647. El 2 de abril de 2019 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo emitió sentencia de primera instancia y concedió parcialmente las pretensiones de la demanda y ordenó una indemnización a su favor de 200.000 de dólares estadounidenses y la realización de una disculpa pública del Consejo de la Judicatura a la Sra. Pardo Noboa.

11. Las entidades demandadas habrían presentado un recurso de casación que sería rechazado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 4 de octubre de 2018. Ante lo cual, las entidades interpusieron acciones extraordinarias de protección, cuyo trámite fue inadmitido por la Corte Constitucional el 16 de agosto de 2019. El 19 de agosto de 2019 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo emitió un mandamiento ejecutivo, en el que liquidó el monto indemnizatorio, conforme a un informe pericial, en USD\$. 287,580. El trámite ejecutivo sigue en curso.

12. El Estado sostiene que la peticionaria no agotó los recursos de la jurisdicción interna antes de presentar su petición ante la CIDH. Alega que la Comisión no es competente para tramitar un asunto en el que la protección ofrecida por el Estado cumplió con las obligaciones de garantía y respeto contempladas en la Convención Americana, en virtud del principio de subsidiariedad. Sostiene que la finalidad de las instancias

internacionales no es la de sustituir a los tribunales nacionales, pues su naturaleza es complementaria y subsidiaria a la protección ofrecida por el ordenamiento jurídico interno.

13. Así pues, el Estado resalta que el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial de Ecuador contempla la acción indemnizatoria por el mal funcionamiento de la administración de justicia. En tal sentido, sobre el proceso promovido por la Sra. Pardo Noboa antes de la presentación de la petición ante la CIDH, no existía sentencia de primera instancia en el ámbito interno cuando el Estado presentó sus observaciones. Por otro lado, plantea que la excepción de retardo injustificado en la decisión de los recursos de la jurisdicción interna no es aceptable toda vez que la peticionaria interpuso la primera demanda en junio de 2014 y presentó la petición el 7 de octubre de 2015. A su vez, instauró la segunda demanda en octubre de 2016, y ésta fue resuelta a su favor.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. La presente petición versa sobre la detención arbitraria durante diez meses de la Sra. Carmen Helena Pardo Noboa mientras estaba en estado de embarazo; el maltrato por parte del personal penitenciario y hospitalario; y la falta de acceso a la justicia para obtener una reparación por el daño causado. El Estado alega que la peticionaria no había agotado los recursos internos al momento de presentación de la petición ante la CIDH. Con respecto a este cuestionamiento del Estado, la CIDH reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad³.

15. En ese sentido, no existe controversia en que las demandas instauradas por la peticionaria ante la jurisdicción contencioso-administrativa eran una vía idónea para plantear su reclamo a nivel interno. La Comisión advierte que, si bien el Tribunal Contencioso Administrativo emitió una sentencia favorable a la peticionaria, el proceso se encuentra en fase de ejecución desde hace más de dos años. En vista de que han transcurrido más de cinco años desde la presentación de la segunda demanda a nivel interno y más de siete años desde la primera; y que en definitiva la presunta víctima lleva treinta años tratando de recibir una reparación frente al aparato estatal, la CIDH considera aplicable la excepción de retardo injustificado en los recursos internos dispuesta en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

16. En cuanto al plazo de presentación de la petición, la Comisión observa que la detención de la presunta víctima ocurrió en agosto de 1992, el sobreseimiento definitivo del proceso fue decretado en 2013, y la petición fue recibida el 7 de octubre de 2015. Por lo tanto, concluye que la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

17. La presente petición incluye alegaciones con respecto a la detención arbitraria de la presunta víctima durante su embarazo y los tratos crueles sufridos durante el tiempo que estuvo bajo custodia del Estado y en el marco de la atención obstétrica recibida. El Estado no presenta alegatos específicos sobre las violaciones alegadas.

18. La Comisión toma nota de alegatos relativos a episodios de violencia sexual y basada en género sufridos por la Sra. Pardo Noboa que, de ser corroborados, podrían comprometer la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y por la violación del derecho a la salud sexual y reproductiva de la presunta víctima. En particular, se destacan los actos de presunta violencia obstétrica ejercida durante el embarazo y durante la práctica de la cesárea de la Sra. Pardo Noboa pese a que la anestesia no había surtido efecto y mientras ella estaba esposada a la camilla. A este respecto, la CIDH recuerda que la obligación de brindar atención médica sin discriminación implica que ésta no puede ser condicionada bajo ningún supuesto, inclusive ante la sospecha de que la paciente ha cometido un

³ CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33; CIDH, Informe No. 4/15, Petición 582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 41.

delito⁴. En ese entendido, la violencia obstétrica constituye una forma de violencia contra la mujer frecuentemente causada por estereotipos de género asociados al rol de las mujeres en la maternidad y su competencia para adoptar decisiones al respecto, e incluso creencias religiosas según las cuales el parto exige el sufrimiento de la mujer⁵.

19. Además, la peticionaria también alega situaciones en las que el Estado ecuatoriano habría faltado a su deber de garantizar sus derechos mientras se encontraba bajo su custodia, incluso frente al actuar de terceros; deber de protección que debe analizarse a la luz de la posición de garante que adquiere el Estado al privar de libertad a una persona. Finalmente, la Comisión también analizará en el fondo del presente caso el alegado retardo injustificado en la tramitación y ejecución de las decisiones judiciales internas relativas a los reclamos de la peticionaria de obtener una reparación del Estado por los daños sufridos. En donde resulta particularmente evidente el camino de tres décadas seguido por la Sra. Pardo Noboa para reclamar sus derechos frente al Estado ecuatoriano. Cuestiones que tienen que ver fundamentalmente con su derecho a la protección judicial, y al acceso a la justicia en general.

20. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la Sra. Carmen Helena Pardo Noboa.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 25 y 26, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitíño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

⁴ Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 194.

⁵ Informe temático de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, relativo a "un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia obstétrica durante la atención del parto". A/74/137, párr. 46.